



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Río Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0325 del 25/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00136-00

A DESPACHO:

Del señor Juez, para designar curador. Provea usted.

Noviembre 25 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 0325

*Demanda: Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio
Motivo: Designar Curador
Demandante: José Jesús Zapata Bolívar
Demandados: María Graciela Elejalde Castaño,
Oscar Emilio Elejalde Castaño y otros
Radicación: 2021-00136-00
Río, noviembre 25 de 2021*

Teniendo en cuenta que se han efectuado las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme con los artículos 108 y 375 del C.G.P., transcurriendo los términos allí indicados, se procederá a designar curador ad – litem al demandado OSCAR EMILIO ELEJALDE CASTAÑO y a las personas indeterminadas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. DESIGNAR a la abogada: **LAURA ISABEL DUQUE PEREZ**, como Curadora Ad Litem del señor OSCAR EMILIO ELEJALDE CASTAÑO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que los represente en este proceso.

Notifíquese como lo manda el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0323 del 25/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00133-00

A **DESPACHO**: Del señor Juez, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante. Provea usted.

Riofrío, noviembre 25 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0323

Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa
Motivo: Aprobar liquidación crédito
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Cenobia Osorio Naranjo
Radicación: 2020-00133
Riofrío, noviembre 25 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante no fue objetada, y además se encuentra ajustada a la ley; el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0404 del 25/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00251-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para proveer sobre el derecho probatorio y la continuidad de la instancia procesal.

Noviembre 25 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0404

*Proceso: Prescripción extraordinaria
Demandante: María Nelly Villa Parra y otros
Demandados: Antonio Giraldo G., y otros
Motivo: Decreto pruebas- fija fecha aud. Parág. art.
372 CGP- Amplía plazo art. 121 CGP.
Radicación: 2019-00251-00
Riofrío, noviembre 25 de 2021*

A efectos de dar continuidad al trámite verbal, y conforme lo determina el artículo 375, en concordancia con el art. 238 del CGP, al haberse realizado la diligencia de inspección judicial al predio objeto de demanda, tal y como fue ordenado en autos 0068 del 26 /02/2021 y 143 del 15/06/2021; procede el despacho a proveer sobre las demás pruebas requeridas por las partes y las de oficio que se consideren necesarias a fin de su práctica y observación en la audiencia de que trata el parágrafo del art. 372 ibídem.

Se advierte entonces que la prueba documental arrimada al plenario por la parte demandante, frente a la cual no se radicó queja o tacha para la instancia, resulta dotada con presunción de autenticidad de que tratan los artículos 244 y 246 del C. G. del Proceso. Igualmente, la prueba testimonial solicitada, se ajusta a las exigencias del art. 212 ibídem. En razón de lo anterior, encuentra procedente por su conducencia y utilidad, el decreto probatorio aportado y solicitado por los intervinientes dentro de los términos legales. Como pruebas oficiosas y en atención a lo autorizado en los art. 169 y 170 del CGP, tendremos la inspección judicial ya cumplida, levantamiento topográfico ordenado dentro de la diligencia a realizar por el Ing. Topógrafo Martín Zabala Arciniegas, sobre el predio de mayor extensión y el objeto de prescripción, el interrogatorio a los demandantes y demandados. De oficio se anexará al plenario la información que reposa en el portal web del IGAC www.igac.gov.co, - en consulta catastral frente al predio objeto de pertenencia y/o el de mayor extensión. Las anteriores pruebas sin perjuicio de otras adicionales que llegaren a requirirse por el juzgado de forma posterior.

Para surtir de forma adecuada la realización de la audiencia que trata el parágrafo del art. 372 del C. G. P., advertido que el plazo máximo de un año para dictar



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0404 del 25/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00251-00

sentencia vencería el próximo 26 de enero de 2022, el juzgado atendiendo lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del CGP, así como lo autorizado en el art. 121 *ibídem*; en garantía de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela efectiva e igualdad formal de las partes dentro de la instancia; además con el propósito de prevenir circunstancias de nulidad o irregularidad procesal, ordenará prorrogar por una vez el término de resolución del proceso por seis (6) meses a partir del día 27 de enero de 2022, como límite para resolver de fondo la instancia, a no ser que surjan suspensiones o limitaciones por parte de las autoridades competentes frente a la prestación del servicio de justicia.

Finalmente, y cumplida revisión al plenario, no observa el juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR La práctica de las pruebas pedidas por las partes en la instancia pertinente y las de oficio que se consideren necesarias, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del art. 372 del C. G. del Proceso.

2º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE –

2.1 DOCUMENTAL. Copias. Folios 7 a 28: **1)** E.P. No. 3.244 del 6/12/2018 Notaría 3ª de Tuluá V.– Aclaración E.P. No. 2.605 del 5/10/2018 de la Notaría 3ª de Tuluá V. **2)** E.P. 2605 del 5/10/2018- Notaría 3ª de Tuluá V. Compraventa de derechos de cuota parte con antecedente registral, predio con M.I. 384-4673. / vende Milgen Amparo Hurtado Vivas y Brigitte Constanza Moreno Hurtado a Andrés Felipe Villa Rueda, María Nelly Villa Parra y Alexandra Milena Rueda Pinilla **3)** E.P. No. 2707 del 17/09/2016 Notaría 3ª de Tuluá V. Compraventa derechos de cuota parte con antecedente registral M.I. 384-4673. Vende Rosalba Parra de Villa a Milgen Amparo Hurtado Vivas y Brigitte Constanza Moreno Hurtado. **4)** E.P.- No. 269 del 5/02/1992. Notaría 2ª de Tuluá V. Disolución y liquidación de sociedad conyugal – Ramón Antonio Villa Arango y Rosalba Parra de Villa (Dtos anexos: Certificado de RC de Nacimiento de Juan Carlos Villa Parra expedido por la Notaría Única de Riofrío V. y Certificado Catastral del 31-01-92. **5)** E.P. No. 1.376 del 20/09/1985 Notaría 1ª de Tuluá V. Compraventa predio con M.I. 3840004673, de Alejandro Ibarra Valencia y Bernahin Ibarra Valencia a Ramón Antonio Villa Arango. **6)** Plano levantamiento planimétrico, realizado por Marino Caicedo Rodríguez. Predio La Villa Vereda Morroplancho, Cgto de Salónica. **7)** Certificado de tradición M.I. 384-4673 expedido el 10/07/2019 por la ORIP de Tuluá V. **8)** Certificado especial ORIP. 384-4673. Expedido 20/08/2019. **9)** Ficha predial especial expedida por el IGAC el 19/07/2019 – predio La providencia No. 00020040159000 – croquis y edificaciones. **10)** Certificado Catastral Especial expedido por el IGAC- predio 384-4673 del 19/07/2019. **11)** E.P. No. 622 del 11/03/2021 Notaría 3ª de Tuluá V., compra-venta de derechos cuota parte del 14,25%, del señor y copropietario Andrés Felipe Villa Rueda a los señores Lider Antonio Ortiz Quintero y Martha Lucia Tabares Cortez.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0404 del 25/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00251-00

2.2. TESTIMONIAL. A los señores HERNEY ANTONIO ROMAN LOPEZ, CARLOS HUMBERTO GOMEZ ACOSTA y JESUS ENRIQUE VILLAREAL VILLAREAL, para que depongan en relación con los hechos posesorios de los demandantes. Para tal fin, se recibirán sus declaraciones una vez instalada la audiencia única de que trata el art. 392 CGP, por acto virtual a través de plataformas autorizadas o presencial en las dependencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), ubicado en la carrera 9 No. 5-20 de esta localidad. De realizarse vía remota, el despacho informará a las partes de forma previa, a efectos de las obligaciones dispuestas en el Decreto 806 de 2020.

3º. PRUEBA PARTE DEMADADA. (Curador) No solicitó pruebas.

4º. PRUEBA OFICIO.

4.1 Inspección judicial. Conforme el art. 236 y ss. del mismo estatuto procesal, se tiene como prueba la inspección judicial decretada por autos No. 0068 del 26/02/2021 y 143 del 15/06/2021 cumplida previamente en la instancia sobre el predio objeto de litigio el día 11/11/2021; así como el levantamiento topográfico, características, áreas, linderos y demás elementos, ordenado dentro de la diligencia de inspección, a realizar por el Inge. Topógrafo Martín Zabala Arciniegas, sobre el predio de mayor extensión y el objeto de prescripción.

4.2 ORDENAR Que, por secretaría del Juzgado, se anexe al proceso la información que reposa en el portal web del IGAC www.igac.gov.co, - en consulta catastral, del número predial o código catastral 00-02-0004-0159-000.

4.3 INTERROGATORIO A los demandantes MARIA NELLY VILLA PARRA, ALEXANDRA MILENA RUEDA PINILLA, LIDER ANTONIO ORTIZ QUINTERO y MARTHA LUCIA TABARES CORTEZ, y los demandados notificados en la instancia, señores ROSALBA PARRA DE VILLA y ELMER LEON GUTIERREZ, como los que llegaren a presentarse, en cumplimiento núm. 7 art. 372 CGP. Para tal fin, se recibirá su declaración una vez instalada la audiencia única de que trata el parágrafo del art. 372 CGP, por acto virtual a través de plataformas autorizadas o presencial en las dependencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), ubicado en la carrera 9 No. 5-20 de esta localidad. De realizarse vía remota, el despacho informará a las partes de forma previa, a efectos de las obligaciones dispuestas en el Decreto 806 de 2020. Se advierte a los citados, que de acuerdo al art. 205 del C.G.P, la no comparecencia injustificada a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, como respecto de las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Igualmente, se les previene respecto del inciso 2º art. 198 ibídem.

5º. ADVERTIR A las partes procesales y apoderados, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso y numeral 3º Acuerdo 806 de 2020, deben comunicar a sus representados la fecha de interrogatorio, así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0404 del 25/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00251-00

allegar al expediente la prueba de la citación. Asimismo, prevenirlos de contar con los medios electrónicos y/o de comunicación necesarios para presentarse a la audiencia en caso de realizarse por medio virtual. Prevenir a los declarantes sobre las consecuencias por desatención a la citación de que trata el art. 218 ibídem.

6°. Para la realización de la diligencia que contempla el párrafo de artículo 372 del C. G. del Proceso – concordante con el art. 373 ibídem, y de acuerdo al programador del juzgado, **se fija la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del próximo martes ocho (8) de marzo de 2022.** Advertir a las partes, que los trámites procesales aquí dispuestos iniciaran a la hora indicada en la sede del Juzgado, ubicado en la carrera 9 No.5-20 de Riofrío (V) o en su defecto por vía remota (plataformas Zoom o Lifesize), para lo cual se les informará previamente. Se previene a las partes sobre las consecuencias a la inasistencia injustificada a la audiencia dispuesta en el numeral 4° del art. 372 CGP.

7°. DEJESE Al conocimiento de la parte demandada y que actúa por conducto de curador ad-litem, de la diligencia de inspección judicial practicada sobre el predio materia de demanda, el pasado 11 de noviembre de 2021, para que si bien lo considera presente observaciones frente a la misma en el término de ejecutoria del presente proveído.

8°. ORDENAR Prorrogar por una vez y por el término seis (6) meses adicionales, a partir del día veintisiete (27) de enero de 2022, como límite para resolver de fondo la instancia, a no ser que surjan nuevas suspensiones o limitaciones por parte de las autoridades competentes frente a la prestación del servicio de justicia.

9°. TÉNGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0326 del 25/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2016-00151-00

A **DESPACHO**: Del señor Juez, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante. Provea usted.

Riofrío, noviembre 25 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0326

Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa
Motivo: Aprobar liquidación crédito
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Isabela Valencia Vélez
Radicación: 2016-00151
Riofrío, noviembre 25 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante no fue objetada, y además se encuentra ajustada a la ley; el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ